

ORDENACIONES
PARA EL
SERVICIO ESPIRITUAL
DE LA
CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
DE BARCELONA



BARCELONA:
IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
1892.

1847

LIBRARY OF THE
DIPUTACIÓ DE BARCELONA

1847

1847

ORDENACIONES
PARA EL
SERVICIO ESPIRITUAL
DE LA
CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
DE BARCELONA



R. 21.821

BARCELONA:
IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
1892.

ORDENACIONES
DE LA
CASA PROVINCIAL DE FIDELES
DE BARCELONA

DE LA
CASA PROVINCIAL DE FIDELES
DE BARCELONA

BARCELONA
IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE FIDELES
1882

ORDENACIONES

PARA EL

SERVICIO ESPIRITUAL

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD DE BARCELONA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PERSONAL ECLESIAÍSTICO.

I.

PARA el servicio espiritual de los asilados habrá un sacerdote titulado *Capellán del Asilo* y á sus órdenes otros dos, que bajo el nombre de *Capellanes auxiliares* ayudarán al primero á desempeñar todas las funciones propias del ministerio sacerdotal, que se detallarán más adelante.

II.

Lo mismo el Capellán del Asilo que los Auxiliares deberán, al aceptar el cargo, haber obtenido el beneplácito del Prelado, disfrutar de licencias ministeriales de celebrar, confesar y predicar; y su conducta deberá ser, no tan sólo irreprehensible, sinó de tal manera edificante que su ejemplo sea una perenne enseñanza de las virtudes que estarán encargados de inculcar.

III.

Los tres eclesiásticos residirán habitualmente en la Casa así de noche como de día, teniendo al efecto sus respectivos aposentos decentemente amueblados. Podrá, sin embargo, permitírseles, si á juicio de la Junta mediaran razones atendibles, que vayan á comer fuera, con tal que sus ausencias estén de tal manera combinadas que ni por un momento quede desatendido el servicio de su incumbencia.

IV.

Á fin de que pueda sin dilación y en todas circunstancias saberse donde se halla cualquiera de los Capellanes, cuyo ministerio haya de utilizarse, éstos usarán del procedimiento adoptado por varios Institutos religiosos, señalando, siempre que salgan del aposento, mediante una tablilla fijada en la parte exterior de la puerta del mismo, el punto donde se hallarán durante su ausencia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á LOS TRES CAPELLANES.

V.

Los tres Capellanes formarán turno por semanas; 1.º para celebrar la misa de Comunidad á las Hermanas y administrar la sagrada Comunión ya á las que se presenten al altar ya á las enfermas; 2.º para la bendición del santísimo Sacramento los viernes por la tarde; 3.º para las misas de la iglesia pública destinadas á los albergados.

VI.

En las tardes de los sábados y vigiliass de festividades así como en las mañanas de los días subsiguientes, durante las horas que estén libres de otras obligaciones más apremiantes, los tres Capellanes deberán oír las confesiones de los asilados y de los Empleados de la Casa, sin perjuicio de hacerlo también en cualesquiera otros días, si fuesen llamados.

VII.

Cuando un enfermo designare nominalmente á uno de los Capellanes para confesarse, por más que no esté de turno, deberá éste acceder inmediatamente á ello, aunque sea de noche.

VIII.

Asistirán á las funciones religiosas que se celebren en la iglesia, tomando la parte que á cada uno le corresponda según costumbre ó según disposición del Capellán superior; exceptuándose las peculiares de las Congregaciones en las tardes de los Domingos y las de los Ejercicios, en las cuales bastará la asistencia de dos de ellos, es á saber: la del que presida la función y la de otro por turno.

Entre las funciones comprendidas en la primera parte de este artículo se contarán la dedicada á S. Vicente de Paúl en el día de su fiesta y las de entierro y funeral de los Empleados y Hermanas de la Casa.

IX.

Vendrán igualmente obligados en la parte que á cada uno se fijará más adelante: 1.º á preparar á los niños para la primera Comunió: 2.º á examinar á las niñas preparadas por

las Hermanas para igual objeto; 3.º á dirigir ó presidir, según los casos, una ó dos de las Asociaciones religiosas que se formen entre los asilados; 4.º á explicar en alguna de las secciones la asignatura de Religión y Moral, y 5.º á suplirse recíprocamente en las ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO TERCERO.

OBLIGACIONES PECULIARES DEL CAPELLÁN DEL ASILO.

X.

Incumbe al mismo en concepto de Superior: 1.º Disponer lo concerniente al culto y al orden de las funciones religiosas, para que se celebren conforme á las sagradas rúbricas y con la gravedad y esplendor posibles. 2.º Celar que los Capellanes auxiliares cumplan sus deberes con puntualidad, y distribuir sus quehaceres equitativamente, según la idoneidad de los mismos, en los puntos no determinados por estas ordenaciones. 3.º Enterarse del estado de instrucción religiosa y moral ya de los niños ya de los hombres que entren á albergarse en el Establecimiento, providenciando lo conveniente en caso de hallarla deficiente, según se explicará en otro lugar. 4.º Inspeccionar todas las secciones ó grupos del departamento de niños y del de hombres, visitando los talleres, escuelas y enfermerías, siempre que lo considere conveniente y con más asiduidad, vigilancia y cuidado respecto á la sección de estudiantes, á fin de que pueda formar juicio del estado de moralidad de los asilados, é informar y proponer á la Junta las reformas ó correctivos que en su concepto convenga introducir ó imponer. En cuanto á los departamentos de párvulos, niñas y mujeres, no correrán bajo su inspección, y solamente pondrá en conocimiento de la Madre Superiora ó de la Junta, si algún abuso llegase á su noticia. 5.º Cuidar de que las presentes ordenaciones sean fielmente cumplidas, amonestando á los negligentes y denunciando á los que no hubiesen hecho caso de sus avisos.

XI.

Vendrá igualmente á cargo del Capellán del Asilo; 1.º Formar y llevar dos libros, uno de Confirmaciones y otro de Defunciones de los albergados en la Casa, extendiendo las partidas correspondientes del modo que suele hacerse en los libros parroquiales, y librar los testimonios y certificaciones que convenga á tenor de lo concedido en la Constitución cxxxix de las Sinodales vigentes. 2.º Predicar todos los Domingos ó en la Misa mayor ó en la matinal, explicando breve, metódica y sustanciosamente el Evangelio del día ú otra série de materias religiosas que le parezca más oportuna, inspirándose tocante al carácter de la predicación en lo recomendado por la Constitución xvi de las Sinodales. 3.º Hacer las visitas que le sugiera su celo á los enfermos para consolarles; además de las que taxativamente corresponden á los Auxiliares. 4.º Suplir en sus ausencias y enfermedades á los Capellanes auxiliares, cuando éstos no puedan cómodamente sustituirse entre sí. 5.º Administrar los últimos Sacramentos á las Hermanas, cuando éstas no designen á otro para hacerlo. 6.º Dar aviso, cuando salga de casa, á uno de los Auxiliares, para que haga sus veces durante su ausencia. 7.º Escribir cada año la Memoria á que se refiere el artículo 6.º de la Constitución cxxxix de las Sinodales.

CAPÍTULO CUARTO.

OBLIGACIONES PECULIARES DE LOS CAPELLANES AUXILIARES.

XII.

Los Capellanes auxiliares estarán subordinados al Capellán del Asilo, debiendo cumplir lo que éste dispusiere, sin perjuicio de poder reclamar ante la Delegación ó ante la Junta, si considerasen que el superior se ha extralimitado en su disposición.

XIII.

Deberán formar turno por semanas á fin de que uno de ellos esté constantemente de guardia para ocurrir á cualquiera necesidad espiritual que haya en el Establecimiento.

XIV.

El Auxiliar que esté de guardia, no podrá salir de la Casa sin permiso del Capellán del Asilo y sin estar positivamente asegurado de que durante toda su ausencia le sustituirá ó este ó el otro Auxiliar. Toda falta en este punto se considerará grave y deberá ser puesta en conocimiento de la Delegación ó de la Junta por el Capellán del Asilo ó por la Madre Superiora luego que la notaren.

XV.

El Capellán auxiliar de turno deberá hacer, al menos, una detenida visita diaria á todos los enfermos albergados, consolándoles caritativamente y preparándoles, cuando la dolencia fuese grave, á una fervorosa recepción de los últimos Sacramentos; administrándoles éstos luego que el médico indique haber llegado la oportunidad, ó en ausencia de éste, cuando señales claras manifiesten haber llegado dicho caso.

XVI.

Asimismo tendrá á su cargo ayudar á bien morir y hacer la recomendación del alma á los que estén ya sacramentados, á quienes, además de la visita general de que se habla en el artículo anterior, dedicará otras varias al día según lo considere oportuno; desplegando un gran celo para socorrerles todo lo posible en aquel trance supremo.

XVII.

También será incumbencia del Auxiliar que esté de turno acompañar los cadáveres de los fallecidos al depósito, rezando las preces de rúbrica á tenor de lo prescrito en la Constitución xcvi de las Sinodales vigentes.

XVIII.

Finalmente corresponderá á los Auxiliares suplir al Capellán del Asilo en sus ausencias y enfermedades ó en aquellas obligaciones que accidentalmente no pueda desempeñar aunque esté sano y presente; siendo potestativo de éste el designar cuál de los Auxiliares haya de sustituirle, y entendiéndose que es el más antiguo, si no ha hecho designación especial.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA INSTRUCCIÓN INDISPENSABLE Á TODO CRISTIANO.

XIX.

El que entrare en el Establecimiento, si fuere niño mayor de siete años y menor de diez y ocho, deberá presentarse dentro tres días al Capellán del Asilo para ser examinado de Catecismo, y si resultare ignorar las cosas indispensables ya de necesidad *de medio* ya *de precepto* para salvarse, dicho Capellán ó por sí mismo ó por uno de los Auxiliares, le instruirá durante los días que sean precisos hasta que haya adquirido aquellos rudimentos.

XX.

Si el ingresado en la Casa fuese hombre de mayor edad, se llegará al mismo resultado, procediendo con alguna prudencia;

yendo el Capellán á visitarle la primera vez en su departamento, procurando ganarse su confianza é inquiriendo si tiene aquella instrucción religiosa necesaria á todo cristiano; pasando en caso negativo á su catequización de un modo análogo á lo que se acaba de decir respecto á los niños.

XXI.

Las niñas y mujeres que ingresaren en el Establecimiento, serán objeto de igual solicitud por parte de las Hermanas, cuya Superiora dará cuenta al Capellán del Asilo del resultado del examen á que fueron aquellas sometidas, así como del fruto ó dificultades que ofrezca su instrucción.

El Capellán del Asilo debería considerar cargada su conciencia, si no tuviese certeza moral positiva de que todos los albergados, cuyo uso de razón está expedito, cuentan con este primer elemento de salvar sus almas ó que para procurárselo se ha puesto toda la diligencia razonable.

XXII.

Lo prevenido en los tres artículos precedentes no tendrá aplicación, si el nuevo asilado no profesare la Religión Católica.

CAPÍTULO SEXTO.

INSTRUCCIÓN RELIGIOSA AMPLIADA.

XXIII.

En todas las clases abiertas en el Establecimiento, ya de párvulos ya de niños ya de niñas, la enseñanza y explicación del Catecismo se considerarán como una asignatura principal.

XXIV.

Además; en cumplimiento de lo preceptuado en el artícu-

lo 62 del Reglamento General, un día cada semana se enseñará á todos los asilados la asignatura de Religión y Moral y principios de educación.

XXV.

Esta clase será desempeñada respecto á los hombres y niños por el Capellán y los Auxiliares, conforme á lo prevenido en el artículo 31 del propio Reglamento, y por las Hermanas respecto á las niñas y mujeres.

XXVI.

La clase de niños y hombres se dividirá en tres secciones; y para distribuir á los alumnos entre las mismas se atenderá exclusivamente á su grado de instrucción sobre la materia. La duración de la clase será de 60 minutos, y se empleará aproximadamente la mitad en la explicación y lo restante en preguntas.

El P. Capellán y la Madre Superiora de común acuerdo fijarán los días, hora y locales más á propósito para esta enseñanza.

XXVII.

En la primera sección se explicará el compendio de la Doctrina cristiana que precede al Catecismo de la Diócesis. En la segunda se enseñará todo el citado Catecismo. La tercera tendrá el mismo objeto que la segunda; pero en forma algo más elevada á tenor de lo recomendado en la Constitución xiv de las Sinodales.

XXVIII.

El Capellán del Asilo tendrá á su cargo la sección tercera ó superior y señalará á los Auxiliares cuál de las otras dos han

de desempeñar; procurando todos cumplir su cometido, acomodándose á la capacidad de los alumnos y amenizando sus explicaciones por medio de ejemplos y comparaciones, que les faciliten la inteligencia de las ideas y les mantengan excitada la atención.

XXIX.

Las Hermanas organizarán esta enseñanza respecto á las mujeres y niñas, ateniéndose á las mismas reglas dictadas para los varones.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

MODO DE PREPARAR LA PRIMERA COMUNIÓN.

XXX.

Seis semanas antes del día en que haya de celebrarse la primera comunión, el P. Capellán y la Madre Superiora de común acuerdo formarán una lista de los niños y niñas que consideren en condiciones de comenzar la preparación próxima á este importante acto.

XXXI.

Los niños comprendidos en la citada lista, ya juntos en un solo grupo ya divididos en dos ó tres, según sea su número, asistirán á una conferencia diaria que les dará el P. Capellán sólo ó ayudado de los Auxiliares, conforme los grupos sean uno ó varios; y en dichas conferencias no solamente se completará su instrucción religiosa, sino que se pondrá especial cuidado en formar su voluntad, haciéndoles concebir un vivo horror al pecado y desarrollando los gérmenes de la virtud, de modo que se pongan en disposición de hacer una con-

fesión general minuciosa, reflexiva y dolorosa, que deje en sus almas un recuerdo indeleble y sea el fundamento de una vida irreprochable.

XXXII.

Las niñas serán preparadas con igual solicitud por una ó varias Hermanas, escogidas entre las más á propósito, y cuando crean tenerlas suficientemente instruídas, se avisará al P. Capellán y Auxiliares, quienes procederán á un detenido examen de las mismas, dividido en tres sesiones; preguntándoles en la primera todo lo relativo á la doctrina de fe; en la segunda lo que atañe á la doctrina de esperanza y caridad; y en la última lo que se refiere á la doctrina de obras, incluso las reglas de vivir bien y el modo de rezar el Rosario.

XXXIII.

En los tres días que precedan al de la primera comunión, se reunirán todos los candidatos á ella, mañana y tarde, en la iglesia, celebrándose una función especial que ultime la preparación.

CAPÍTULO OCTAVO.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

XXXIV.

Aparte de los medios comunes de santificación que ofrece la Iglesia Católica, todos los cuales se proporcionan á los albergados en el Establecimiento, éstos disfrutarán, como medios especiales, de las asociaciones religiosas.

XXXV.

Las reglamentarias que habrá en el mismo serán cuatro,

es á saber: 1.^a de la Guardia de honor para los niños mayores de siete años, 2.^a de las Hijas de María para las niñas de igual edad; 3.^a de Nuestra Señora de los Dolores para las mujeres; y 4.^a la de San José para los hombres.

XXXVI.

Las cuatro constarán de dos clases de agregados, esto es; *aspirantes* y *profesos*. En la 1.^a y 2.^a serán *profesos* los que lo soliciten después de haber hecho la primera comunión y además hayan dado pruebas de buen comportamiento á juicio del respectivo Director. Serán *aspirantes* aquellos á quienes falte alguna de las dos citadas circunstancias. En la 3.^a y 4.^a para ser *profeso* será indispensable, á más de solicitarlo, haber acreditado por experiencia su sumisión á la disciplina de la Casa y haber dado señales de piedad; quedando en calidad de *aspirantes* los que no hubiesen ofrecido dichos testimonios.

XXXVII.

Las asociaciones 1.^a y 4.^a se considerarán las más importantes y estarán bajo la dirección del Capellán del Asilo. La 2.^a y 3.^a bajo la dirección de las Hermanas y presidencia de los Capellanes auxiliares; teniendo á su cargo el más antiguo la de las Hijas de María y el más moderno la de Nuestra Señora de los Dolores.

XXXVIII.

Cada una de estas Asociaciones tendrá una función mensual por la tarde de un Domingo á una hora oportuna, que no prive á los socios la recreación y esparcimiento que en tales días se les concede; celebrándolas, la Guardia de honor en el primer Domingo, la de las Hijas de María en el 2.^o y las de Nuestra Señora de los Dolores y de San José respectivamente en el 3.^o y 4.^o

Estas funciones se procurará que no duren más de una hora, de la cual se emplearán treinta minutos aproximadamente en una plática; pudiendo asistir á ellas además de los asociados, *aspirantes* y *profesos*, aquellas otras secciones de asilados que se considere conveniente.

CAPÍTULO NONO.

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

XXXIX.

Otro de los medios especiales de santificación que se proporcionará á los albergados, serán los ejercicios espirituales; procurándose que cada año, en la época que parezca más oportuna, se den en la Casa dos tandas de cinco días cada una; la 1.^a dedicada á los asociados de la Guardia de honor y la 2.^a á las Hijas de María.

XL.

Respecto á los hombres y mujeres, se cuidará de que en los cinco días anteriores á la fiesta de San José tengan un quinario de sermones, en los cuales se les predique de los *Novísimos* y les sirva de preparación á la confesión cuaresmal.

XLI.

Tanto para los sermones que se prediquen en las tardes de los cuatro primeros Domingos de cada mes á los miembros de las diversas asociaciones, como para los santos ejercicios y quinario preparatorio del cumplimiento pascual, se considerará de suma conveniencia el llamar á uno ó varios Misioneros de fuera de la Casa, y en lo posible que pertenezcan á alguna Orden ó congregación religiosa, escogiéndolos entre los

más acreditados por su celo, prudencia y carácter popular de su predicación.

XLII.

A fin de remunerarles de algún modo su trabajo, la Junta de Gobierno consignará cada año á la Delegación del Culto una cantidad proporcionada á los servicios que presten y á los recursos de la Casa.

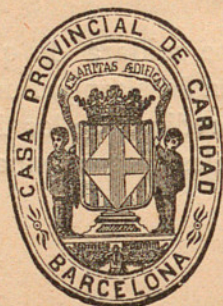
XLIII.

Fuera de las funciones y asociaciones reglamentarias, no se introducirán otras en la Casa sin previo conocimiento y beneplácito de la Delegación.

Barcelona 2 de Diciembre de 1891.

EL PRESIDENTE,

José Comas y Masferrer.



P. A. de la J. de G.

EL SECRETARIO,

Leoncio M.^a Bruñera.

LIX

PP 8-25

